



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	110013336038201900347-00
Demandante:	Yanive Otálora Sarmiento y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto:	Niega medida cautelar

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 5 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Con escrito del 5 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar consagrada en el literal c)¹ del numeral primero del artículo 590 del CGP², consistente en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble registrado bajo Matrícula Inmobiliaria No. 152-62912, de propiedad de la sociedad demandada Concesionaria Vial de los Andes S.A., Coviandes S.A.

Con auto fechado 23 de enero de 2023³ –notificado por estado del día siguiente⁴– se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar referida, y mediante memorial radicado el día 30 de enero de 2023 el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A. – Coviandes S.A.⁵ describió el traslado de la solicitud de la medida cautelar, esto es, de manera extemporánea, por lo que el escrito presentado no será tenido en cuenta para la decisión que pasa a tomarse. Así las cosas, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

II. MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante fundamenta su petición en el artículo 590 del CGP, por lo que resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 306 del CPACA, el cual dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”.

En este orden de ideas, para la aplicación de las normas consagradas en el CGP en los procesos contenciosos administrativos se debe tener en cuenta que no exista norma especial que regule el tema que origina la remisión por vacío normativo, para el *sub lite*, que no se encuentre regulada en el CPACA.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el Capítulo XI del CPACA, se encuentran reguladas las medidas cautelares aplicables a los procesos contenciosos

¹ Se advierte que se trata de un error, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no se corresponde con la consagrada en el literal indicado por el apoderado.

² “**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

³ Ver documento digital denominado “125.- 23-01-2023 AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR”.

⁴ Ver documento digital denominado “128.- 24-01-2023 COMUNICACION ESTADO”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “129.- 30-01-2023 CORREO” y “130.- 30-01-2023 DESCORRE TRASLADO MEDIDA”.

administrativos, por lo que en principio se entiende que la remisión al CGP solicitada por el apoderado de la parte demandante no es procedente.

Ahora, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, el artículo 229 del CPACA confiere la potestad al juez de decretar, a petición de parte debidamente sustentada, “(...) *las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)*”. A su vez, el artículo 230 *ibidem*, refiere que “(...) *las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...)*”, disponiendo un catálogo de medidas cautelares aplicables a los procesos adelantados bajo esta jurisdicción, las cuales son:

- 1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3.- Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de un acto administrativo.
- 4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

De otra parte, respecto a la finalidad de la medida cautelar en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado:

“Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chioyenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. (...) El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración”. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos que deben configurarse para que la medida cautelar proceda, entre ellos: **(i)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(ii)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y **(iii)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que se deben cumplir por lo menos una de las siguientes condiciones: **(i)** que al no otorgarse la medida se cause un

perjuicio irremediable, o **(ii)** que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este orden de ideas, el Despacho no considera procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no resulta procedente la remisión al CGP en el sentido que el CPACA regula las medidas cautelares establecidas para los procesos contenciosos administrativos, en las que la denominada “*inscripción de la demanda*” no está contemplada. Además, la negación de la misma no afecta directamente el proceso o el cumplimiento de una eventual condena, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 *ibidem* y no se demostró el cumplimiento de las condiciones para su procedencia a la luz de las normas especiales del CPACA, es decir, que la negativa a decretar la medida cautelar cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para pensar que de no otorgarse aquella los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por si fuera poco, lo cierto es que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra debidamente motivada, pues se limita a enunciar la medida que pretende sea decretada, sin argumentar las razones de su procedencia y necesidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, identificado con C.C. No. y T.P. No. del C. S. de la J., como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN CAMILO ARANGO BETANCOURT**, identificado con C.C. No. 79.952.782 y T.P. No. 136.733 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES - ICMO S.A.S., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOSE DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. y T.P. No. del C. S. de la J., como apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. IRLENNY PATRICIA ARIAS RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.015.406.137 y T.P. No. 202.816 del C. S. de la J., como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

⁶ Ver documentos digitales denominados “132.- 08-02-2023 CORREO”, “133.- 08-02-2023 PODER PREVISORA” y “134.- 08-02-2023 ANEXO”.

⁷ Ver documentos digitales denominados “135.- 08-02-2023 CORREO”, “137.- 08-02-2023 PODER” y “138.- 08-02-2023 ANEXO PODER”.

⁸ Ver documentos digitales denominados “146.- 20-02-2023 CORREO”, “147.- 20-02-2023 PODER CONFIANZA” y “148.- 20-02-2023 ANEXO”.

⁹ Ver documentos digitales denominados “159.- 24-02-2023 PODER” y “160.- 24-02-2023 CERTIFICADO EYRL”.

¹⁰ Ver documento digital denominado “170.- 15-03-2023 CORREO” y carpeta digital denominada “171.- 15-03-2023 PODER”.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 10.173.129 y T.P. No. 134.235 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

OCTAVO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com; notificaciones@sjlawyers.legal;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; correspondencia@coviandes.com; angela.garcia@gisaico.com.co; luz.perez@gisaico.com.co; lineaetica@gisaico.com.co; info@icmo.com.co; areaingenieros@gmail.co; fforero@coninvial.com; financiera@grupometrocolombia.com; notificaciones.colombia@applus.com; colombia@tnmlited.com; bhernandez@colymayor.com.mx; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; marisol@marisolorozcoabogada.com; info@icmo.com.co; aramirezr@mintransporte.gov.co; mscorredor@invias.gov.co; dagarcia@ani.gov.co; jodasuca@hotmail.com; fforero@coninvial.com; juanftejeiro@hotmail.com; jftejeiro@tdbogados.com; isabel.herrran@applus.com; financiera@grupometrocolombia.com; isabelherrran@gmail.com; jaimerojaslopez@yahoo.com; mscorredor@invias.gov.co; notificaciones.colombia@applus.com; isabelherrran@gmail.com; bhernandez@colymayor.com.mx; notificaciones@sjlawyers.legal; info@santadardconsultores.com; isabelherrran@applus.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marco.mendoza@dejud.com
Llamada en garantía: correspondencia@coviandes.com; jodasuca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; ccorreo@confianza.com.co; notificaciones@gha.com.co; luz.perez@gisaico.com.co; angela.garcia@gisaico.com.co; lineaetica@gisaico.com.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹¹ Ver documentos digitales denominados “173.- 21-03-2023 CORREO” y “174.- 21-03-2023 PODER MINTRANSPORTE”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e5ddb679a518460d37598dcea3967ae18fe7e3897d19c780e6703b1042555**

Documento generado en 20/06/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>